

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 446

24 de marzo de 2025

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Ríos Santiago*, la señora *Jiménez Santoni*, los señores *Matías Rosario, Morales Rodríguez*, la señora *Barlucea Rodríguez*, los señores *Colón La Santa, González López*, las señoras *Padilla Alvelo, Moran Trinidad, Pérez Soto*, el señor *Reyes Berríos*, la señora *Román Rodríguez*, los señores *Rosa Ramos, Sánchez Álvarez, Santos Ortiz*, las señoras *Soto Aguilú, Soto Tolentino*, y el señor *Toledo López*

Referido a la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos

LEY

Para enmendar el Artículo 2; eliminar el inciso (f) del Artículo 4; renumerar el actual Artículo 10 como nuevo Artículo 9, renumerar los actuales Artículos 25 y 26 como nuevos Artículos 12 y 13, así como derogar los actuales Artículos 12 al 24 de la Ley Núm. 91-1991, según enmendada, conocida como la "Ley del Sistema de Evaluación de Jueces y Candidatos a Jueces"; para realizar correcciones técnicas; fortalecer la confidencialidad en el proceso de evaluación de jueces; garantizar la integridad del procedimiento; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico mantiene un sistema de selección y evaluación de jueces basado en principios de transparencia, idoneidad y excelencia judicial, en conformidad con el Artículo V de la Constitución de Puerto Rico y la jurisprudencia aplicable. La Ley Núm. 91-1991 creó un marco estructural para la evaluación de jueces y candidatos a jueces, estableciendo organismos responsables de la recopilación, análisis y validación de información sobre aspirantes a la judicatura.

El inciso (f) del Artículo 4 de la Ley Núm. 91-1991 establece la obligación de la Oficina de Nombramientos Judiciales de "mantener un registro permanente donde se

identifiquen los nombres de los solicitantes, la documentación del expediente de solicitud, las evaluaciones del Comité, y, cuando proceda, de la Comisión de Evaluación Judicial y cualquier otra información pertinente que permita evaluar al candidato. El registro con los nombres de todos los solicitantes será publicado en un periódico de circulación general por lo menos una vez al año exhortándole a la ciudadanía a expresarse sobre los méritos de los solicitantes".

Dicho inciso ha generado cuestionamientos en cuanto a su compatibilidad con el derecho a la intimidad y a la protección de datos personales y a precedentes judiciales que salvaguardan la privacidad en los procesos gubernamentales. Además de haber sido objeto de críticas por posibles impactos negativos en la equidad del proceso de selección judicial. A los fines de fortalecer la confidencialidad en el proceso de evaluación de jueces y garantizar la integridad del procedimiento, se considera necesario eliminar dicho inciso. En esta medida también hacemos enmiendas técnicas a este estatuto para mejorar su redacción, actualizar sus disposiciones y fomentar la eficiencia en todo este proceso de selección de candidatos a la judicatura puertorriqueña.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 91-1991, según enmendada,
2 para que se lea como sigue:

3 "Artículo 2. — Definiciones.

4 Los siguientes términos utilizados en esta ley tendrán el significado que a
5 continuación se indica, a menos que del contexto se desprenda otro significado:

6 (a) "Comisión" o "Comisión de Evaluación Judicial" — la Comisión de Evaluación
7 Judicial creada y reglamentada por el Tribunal Supremo del **[Estado Libre**
8 **Asociado]** *Gobierno* de Puerto Rico, conforme su facultad constitucional.

9 (b) ...

1 **[(d)]** (c) ...

2 **[(e)]** (d) ...

3 **[(f)]** (e)..."

4 Sección 2.- Se deroga el inciso (f) del Artículo 4 de la Ley Núm. 91-1991, según
5 enmendada, y se reenumeran los subsiguientes incisos para que se lean como sigue:

6 "Artículo 4. – Oficina de Nombramientos Judiciales – Director Ejecutivo.

7 El Director Ejecutivo de la Oficina tendrá las siguientes facultades, poderes y
8 deberes:

9 (a) ...

10 (b) ...

11 (c) ...

12 (d) ...

13 (e) ...

14 **[(f) Mantener un registro permanente donde se identifiquen los nombres de los**
15 **solicitantes, la documentación del expediente de solicitud, las evaluaciones del**
16 **Comité, y, cuando proceda, de la Comisión de Evaluación Judicial y cualquier**
17 **otra información pertinente que permita evaluar al candidato. El registro con**
18 **los nombres de todos los solicitantes será publicado en un periódico de**
19 **circulación general por lo menos una vez al año exhortándole a la ciudadanía a**
20 **expresarse sobre los méritos de los solicitantes.]**

21 **[(g)]** (f) ...

22 **[(h)]** (g)...

1 **[(i)]** *(h)*...

2 **[(j)]** *(i)*...

3 **[(k)]** *(j)*...

4 **[(l)]** *(k)*...

5 **[(m)]** *(l)* Podrá requerir de los departamentos, agencias, instrumentalidades y
 6 todo otro organismo de la Rama Ejecutiva del Gobierno **[del Estado Libre Asociado]** de
 7 Puerto Rico, que le faciliten personal profesional o técnico, de entre sus funcionarios y
 8 empleados, para ayudar a su Oficina en cumplimiento de sus funciones. Todo
 9 organismo gubernamental así requerido deberá prestar tal colaboración.

10 **[(n)]** *(m)*..."

11 Sección 3.- Se renumera el actual Artículo 10 como nuevo Artículo 9 de la Ley
 12 Núm. 91-1991, según enmendada, y se enmienda para que se lea como sigue:

13 "Artículo **[10]** 9. — Confidencialidad; penalidades.

14 Todo el proceso de evaluación de jueces y aspirantes a jueces de los organismos
 15 creados por esta ley estará sujeto a normas de estricta confidencialidad, así como toda la
 16 información que se recopile y los documentos e informes que se produzcan como
 17 consecuencia de éste. Todo funcionario o empleado de los organismos creados por la
 18 presente ley, prestará un juramento de que no divulgará la información confidencial
 19 obtenida como parte de sus funciones. Cualquier persona, empleado o funcionario
 20 público, ya sea de la Rama Ejecutiva, Legislativa o Judicial, que deliberadamente o por
 21 descuido u omisión diese a la publicidad u ofreciere información confidencial cuya
 22 divulgación no estuviere autorizada por esta ley, incurrirá en delito menos grave.

También incurrirá en delito menos grave cualquier miembro, funcionario o empleado del Comité Evaluador del Gobernador para Nombramientos Judiciales o de la Comisión de Evaluación Judicial o de la Oficina de Nombramientos Judiciales, que solicite o proporcione información sobre las creencias, la afiliación o actividades políticas pasadas o presentes, de cualquier candidato a nombramiento, a renominación o ascenso en la Judicatura del **[Estado Libre Asociado]** *Gobierno de Puerto Rico* con la intención de discriminar contra el candidato por razón de afiliación política. En el proceso de evaluación por la Comisión sólo tendrán acceso a la información y documentos los miembros de la Comisión el Juez evaluado, el Juez Presidente, los Jueces Asociados del Tribunal Supremo, el Director Administrativo de la Oficina de Administración de Tribunales, y por mediación de este último, el Director del Instituto de Estudios Judiciales en lo que corresponde al desarrollo de los programas y actividades de educación judicial. Lo anteriormente dispuesto no será impedimento para que el Gobernador, el Juez Presidente del Tribunal Supremo, el Presidente del Senado y el Presidente de la Cámara de Representantes, o sus representantes autorizados puedan, dentro de los treinta (30) días siguientes de que alguno de ellos lo solicite, una vez al año visitar en forma conjunta las oficinas de la Comisión para evaluar su funcionamiento y la implantación del proceso de evaluación judicial, incluyendo la inspección de aquellos documentos y expedientes que faciliten tal gestión.

En el proceso de evaluación por la Comisión sólo tendrán acceso a la información y documentos los miembros de la Comisión, el juez evaluado, el Tribunal Supremo y el Director del Instituto de Estudios Judiciales en lo que corresponde al desarrollo de los

1 programas y actividades de educación judicial. Lo anteriormente dispuesto no será
2 impedimento para que el Gobernador, el Tribunal Supremo, el Presidente del Senado y
3 el Presidente de la Cámara de Representantes, o sus representantes autorizados puedan,
4 dentro de los treinta (30) días siguientes de que alguno de ellos lo solicite, una vez al
5 año visitar en forma conjunta las oficinas de la Comisión para evaluar su
6 funcionamiento y la implantación del proceso de evaluación judicial, incluyendo la
7 inspección de aquellos documentos y expedientes que faciliten tal gestión.”

8 Sección 4.- Se derogan los actuales Artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22,
9 23, y 24 de la Ley Núm. 91-1991, según enmendada.

10 Sección 5.- Se reenumeran los actuales Artículos 25 y 26 de la Ley Núm. 91-1991,
11 según enmendada, como nuevos Artículos 12 y 13 de dicha Ley.

12 Sección 6.- Separabilidad.

13 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
14 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
15 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
16 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto
17 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,
18 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o
19 parte de esta que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación
20 a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración
21 palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo,
22 acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución,

1 dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del
2 remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar
3 válidamente.

4 Sección 7.-Vigencia.

5 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.